RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA <marcesa51@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ramiro Serrano Serrano <ramiro@serranoserranoabogados.com>

Adjunto lo antes enunciado,

ATTE,

MARTHA C SALAS MEJIA
TP NO 40800 CSJ

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
ABOGADO
marcesa51@hotmail.com. Cel 3102802945
Calle 35 no 12-31 oficina 412
Bucaramanga

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **JAIRO CACERES ROJAS Y OTROS**

RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.701.225 de Bogotá, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 40.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial del señor **JAIRO CACERES ROJAS,** quien obra en su Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandado dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**,** contra el ***AUTO*** proferido por su Despacho el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y notificado en Estado número 083 del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en cuya Resolución se decretó lo siguiente:

"…La providencia en mención no se ajusta a ninguna de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, que se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 321 del C.G.P., ni existe norma especial que determine que el auto que resuelve las excepciones previas puede ser apelado, razón por la cual se NIEGAN POR IMPROCEDENTES los mentados recursos de alzada."

OBJETO DEL RECURSO:

Solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** la Providencia que anteriormente transcribí, y en su lugar, acoger favorablemente las siguientes Pretensiones:

PRIMERA.- *Ordenar el trámite del recurso de apelación,* objeto de los presentes RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA, de conformidad con los numerales 1, 7 y 10 del artículo 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- O en su defecto, se *ordene la expedición de copias, o enviar las requeridas en forma virtual* para el *RECURSO DE QUEJA*, por considerar que el Recurso de Apelación procede contra la Negación de las Excepciones Previas, en virtud que hace parte de la contestación de la demanda, o incluso en la contestación de la reforma, si la hubiere, y es la única oportunidad que se tiene para interponerlas, sustentarlas, y solicitar pruebas.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior sírvase correr traslado.

CUARTA.- CONDENAR EN COSTAS a la Parte Demandante y en favor de la Parte Demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Son fundamentos del Recurso, los siguientes:

PRIMERO.- El Auto objeto del Recurso, es el proferido por su Despacho el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se decidió *"NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN"*, contra el Auto emitido el día once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió "*Declarar NO Probadas las Excepciones Previas, formuladas por los Demandados"*.

SEGUNDO.- Las Excepciones forman parte del ejercicio del Derecho de Contradicción, y la única oportunidad que se tiene para interponerlas, sustentarlas y solicitar pruebas, es en la contestación de la demanda, o en su reforma si la hubiere, pues están encaminadas a controvertir las Pretensiones o cuestionar el trámite que se le está dando al proceso.

TERCERO.- Las Excepciones se deciden mediante Auto Interlocutorio, contra los cuales pueden interponer y sustentar los Recursos de Reposición y Apelación, según art 100 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En el artículo 321 CGP, no es taxativa, de los autos que son apelables. Si no enunciativa, existiendo otros Autos Apelables.

QUINTO.- con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Auto que resuelve las Excepciones, es apelable, que puede interponerse reposición y en subsidio el de apelación, con el fin que el ad quo, reconsidere y revoque su Decisión.

SEXTO.- Se tramitó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con radicación número 68001-31-03-003-2011-00136-00, Juzgado que falló en contra la Resolución de las Excepciones Previas.

SÉPTIMO.- El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, resolviendo el Recurso de Apelación (Número interno: 496/2013), mediante Providencia del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), REVOCÓ el Auto proferido el día veintiséis (26) de julio del año dos mil doce (2012) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas y DISPUSO, DECLARAR PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES, dictando Sentencia Anticipada de Terminación del Proceso.

ANEXOS:

Anexo como Pruebas Documentales:

1.- Copia sentencia proceso de la rama judicial sobre la Sentencia Anticipada proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, resolviendo el Recurso de Apelación (Número interno: 496/2013), mediante Providencia del 6 de agosto del año 2013.

3.- Consulta de Proceso en la Rama Judicial, sobre el Fallo de Segunda Instancia, proferido por la Sala Laboral de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, negando el Amparo solicitado, siendo la Exmagistrada Ponente la Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO (Radicación número 11001020300020130222202), quien confirmó el Fallo Impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de Derecho, los artículos 13, 29 y 229 Constitucional; arts. 100, 319 y ss; 351, 352 y 353 del Código General del Proceso); artículos 5 y 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020); y y demás normas concordantes. Ley 2213 DEL 2022.

Atentamente,

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
TP 40800 del CSJ
Cc no 41701225 Bogotá

RDDO: 68001-31-03-003-2011-00136-01 (Rdo. Interno 496/2013)
PROC: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DDTE: LUIS EUSEBIO Y GERMAN ROMERO PINZÓN.
DDO: SERGIO ROMERO BAUTISTA.
TEMA: CESIÓN DE DERECHOS DE HERENCIA.
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL CESIONARIO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil – Familia de la fecha)

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibieron las copias contentivas del cuaderno de excepciones previas dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas promovido por los señores **LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN** y **GERMAN ROMERO PINZÓN** contra el señor **SERGIO ROMERO BAUTISTA**, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de julio de 2012.

1.- TRÁMITE

Los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y GERMAN ROMERO PINZÓN, a través de apoderado judicial, promovieron demanda[1] abreviada de rendición provocada de cuentas contra el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA, con el fin de que se ordene a este la rendición de cuentas a favor de los demandantes, de la administración de los bienes relacionados en la Escritura Pública No. 3256 del 5 de junio de 1998 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, mediante la cual se adjudicaron en común y proindiviso a los accionantes y al demandado; así mismo solicitaron se ordene al demandado que retribuya a los actores los frutos de los bienes por él administrados desde el día 6 de junio de 1998 hasta la fecha de presentación del libelo incoatorio, los cuales estiman en la suma de $ 400.000.000.oo MTE (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MTE)

[1] Fls. 51 a 56. C. Principal.

Notificado de la demanda[2], el demandado, a través de su apoderada, ejercitó derecho de contradicción formulando las excepciones previas[3] de falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes; de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del demandado; e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Justifica, arguyendo que el señor LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON, mediante Escritura Pública 1239 del 1° de marzo de 1996, de la Notaría Tercera de esta municipalidad, vendió sus derechos y acciones sucesorales a titulo universal a favor del señor JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, siendo reconocido como cesionario en el Instrumento Público No. 3256 del 5 de junio de 1998 de mencionada Notaría.

Expone que el señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ (sic), a través de la Escritura Pública No. 761 del 12 de febrero de 1996 de la mencionada Notaría, vendió sus derechos y acciones sucesorales a titulo universal a la señora CECILIA ROMERO DE REY, siendo reconocida como cesionaria en la Escritura Pública No. 3256 del 5 de junio de 1998 de la misma Entidad.

De acuerdo con lo anterior, para el demandado, los demandantes al momento de vender sus derechos y acciones sucesorales, perdieron todo interés directo en la sucesión, y por ende no tienen derecho a reclamación.

Respecto de la inepta demanda, considera que existe contradicción en el escrito de demanda, entre el hecho décimo segundo y la primera pretensión. Según la apoderada, en aquel ítem, los demandantes pretenden que se dé claridad a la liquidación sucesoral de GERMAN ROMERO BAUTISTA (sic); y en esta última, solicitan que el demandado rinda cuentas de su gestión.

Actuado dentro del término de traslado, el apoderado de los actores planteó la siguiente réplica:

Sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON, expuso que si bien el demandado enajenó sus derechos herenciales al señor JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, por Instrumento Público No. 1239, ya referido; existe una contraescritura privada firmada y autenticada por aquellos, en la cual se aclara que en el negocio jurídico celebrado carece de valor real, y por

[2] Fl 75.Ibid.
[3] Fls 1 a 4. C.2

consiguiente el actor mantiene la titularidad de los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión intestada de su padre.

Frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor GERMAN ROMERO PINZON, señala que a pesar de que este haya cedido los derechos herenciales a su hermana, la señora CECILIA ROMERO DE REY, por conducto de la Escritura Pública No. 761 referida; y en su sentir, al no encontrarse finiquitada la sucesión del causante GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, adelantada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, por no encontrarse inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, favoreció para que la señora CECILIA cediera al señor GERMAN ROMERO PINZON, a través de la Escritura Pública No. 2845 del 1° de junio de 2010, los mismos derechos sucesorales que este le había cedido a aquella inicialmente.

En lo referente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado, indicó que el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA asumió motu proprio la administración del acervo herencial del causante, haciendo una relación de actos y negocios que a su juicio fueron efectuados por este, y las personas con quienes los realizó. Por otro lado adujo como prueba de su calidad de administrador, una copia de un fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Santander, en el que demandó a la Nación por perjuicios derivados de un supuesto contrato verbal celebrado con esta.

Por último, en lo atinente a la excepción previa de inepta demanda, contrario a lo expresado por la apoderada del demandado, consideró que no hay contradicción, por cuanto entre la cuestión sucesoral y el proceso de rendición de cuentas hay una relación de causa-efecto, por lo que en este caso el administrador de la sucesión 250debe rendir cuentas de lo actuado.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con auto de fecha 26 de junio de 2012[4], el Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones, haciendo las consideraciones que así se concretan.

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa para demandar por parte de los actores, estimó que estos se encuentran plenamente legitimados para demandar, por cuanto son hijos herederos del señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, siendo titulares de

[4] Fls. 59 a 69. C. 2.

los derechos y acciones que por ley les corresponde en la sucesión del causante, aunado a la circunstancia de que la masa herencia aparece en cabeza del causante.

Sobre la falta de legitimación para ser demandado por parte del sujeto pasivo de la acción, consideró, que del material probatorio se extrae, que este también está legitimado para ser demandado, puesto que también ostenta la calidad de hijo heredero del mismo *de cujus*, y que pese a que este en testamento designó a una albacea de sus bienes, el demandado por voluntad propia ha venido ejerciendo la condición de administrador de los bienes del acervo herencial, tomando decisiones sobre dichos bienes, por lo que en consecuencia debe ser llamado a rendir cuentas del usufructo de los mismos a los demás herederos.

Finaliza, concluyendo que tampoco se estructuró inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones. En su criterio, toda vez que de la primera pretensión dependen la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones.

3.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación[5], solicitando que se revocara la anterior providencia.

Argumenta su disenso en que en el numeral 9° del acápite de pruebas de la contestación a las excepciones previas se mencionó una copia autenticada de un documento privado referente a la venta de derechos y acciones sucesorales entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ, documento que según la apoderada nunca se aportó al proceso hasta esa fecha, evidenciando mala fe por parte de aquel demandante por relacionar un instrumento que no existe, y que de existir tendría que haberse llevado a Escritura Pública por tratarse de bienes sujetos a registro.

Insistió en que la liquidación notarial de la sucesión del causante GERMAN ROMERO RODRÍGUEZ se encuentra terminada, de acuerdo con la Escritura Pública 3256 del 5 de junio de 1998 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y que el hecho de que esta no se haya registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, no significa que la sucesión esté inconclusa y sin validez. Por lo anterior considera que las ventas celebradas y contenidas en las Escrituras Públicas (sic) de la señora CECILIA ROMERO DE REY a favor

[5] Fls 72 a 74. Ibíd.

del señor GERMAN ROMERO PINZON, no son válidas, por cuanto ya no existen derechos hereditarios para enajenar.

Concluye, asegurando que si los demandantes tuvieran razón en el proceso, no habrían iniciado proceso ordinario de nulidad de escritura pública en contra de los herederos de JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ y otros, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Descorriendo traslado, el apoderado de los demandantes expresó que el documento privado suscrito entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ no se ha ocultado, sino que reposa en el proceso de simulación iniciado por el primero contra este último, a la que considera prueba principal de la verdadera voluntad de las partes. Así mismo arguyó que la decisión de primera instancia fue basada en las pruebas arrimadas a la causa y no con fundamento meramente en el antedicho documento privado.

Por otra parte, reiteró que hasta no ser inscrita la Escritura Pública en la Oficina de Instrumentos Públicos, el negocio jurídico no deja de ser un simple protocolo Notarial sin vida jurídica. Agrega que la recurrente incurrió en contradicción en el tercer y sexto ítem de la fundamentación del recurso.

Por último, manifestó que la razón por la cual iniciaron demanda en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, contra la Notaría Tercera de esta ciudad y otros, fue dejar sin efectos la sucesión notarial que va en contravía de la voluntad del causante, contenida en el Testamento No. 935 del 2 de abril de 1981 de la Notaría Primera de Bucaramanga.

El despacho por medio de auto del 23 de mayo del presente año, resolvió negativamente el recurso de apelación, concediendo así mismo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4.- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso[6] y otorgada la oportunidad para alegar, la parte pasiva reiteró los argumentos planteados en la primera instancia, especialmente en lo referente a la existencia del susodicho documento privado suscrito por los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, el cual supuestamente dejo sin efecto entre las partes la cesión de derechos y acciones herenciales, celebrada por ellos mediante Escritura Pública No 1236. Para la recurrente ese negocio es inoponible a los terceros de buena fe, en los términos del artículo 1766 del Código Civil.

[6] Fl. 4. C. Tribunal.

De igual manera insiste en que mediante la Escritura Pública 3256 del 5 de junio de 1998, se liquidó la sucesión del señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, por lo que para ella las ventas de derechos hereditarios no son validad, por no existir dichos derechos. Aduce que los instrumentos públicos que contienen actos traslaticios, son prueba de la transferencia del dominio, y que su registro en la oficina competente y la expedición del certificado de transferencia, son complementarios a aquel, fundándose en los artículos 740 y s.s. y 1760 del Estatuto Civil.

Concluye estimando que los demandantes no tienen la titularidad de los derechos y acciones sucesorales, aun cuando fueren hijos legítimos del causante, por haber enajenado los mismos a través de la figura de la cesión.

Durante el término de traslado la parte actora guardó silencio respecto de la sustentación del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto está, que la sustentación del recurso en esta instancia se halla encaminada a controvertir la supuesta legitimación que ostentan los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y GERMAN ROMERO PINZÓN para acudir al proceso de rendición de cuentas como demandantes, en contra del señor SERGIO ROMERO BAUTISTA. Bajo ese lineamiento se hará un pronunciamiento a la luz de la jurisprudencia y la doctrina patrias sobre la institución de la legitimación en la causa y la cesión de derechos de herencia.

5.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para la doctrina nacional tener legitimación en la causa:

> *"Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de aquella o este existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado"*[7].

En ese mismo sentido ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

[7] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1993. Pág. 279.

> *"La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)".*[8]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sobre la naturaleza de esta figura, ha reiterado el Alto Tribunal, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión[9]"

5.1.- SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES Y SUS EFECTOS

Los derechos herenciales, al igual que sus semejantes de contenido patrimonial, son susceptibles de ser objeto de enajenación a través del fenómeno de la cesión, entendiéndose esta como *aquel acto dispositivo o traslaticio de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título preexistente, a un heredero, sucesor o tercero*[10]. Esta figura puede configurarse a título gratuito, por ejemplo en las donaciones, o a título oneroso, como en la compraventa, permuta, etc., del cual brotan peculiares obligaciones para las partes según sea el caso.

Los efectos jurídicos del negocio jurídico comienzan a surgir desde el mismo instante en que se perfecciona por Escritura Pública, entre los cuales emana, como lo ha expuesto nuestro Tribunal de cierre:

---

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01

[10] LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Parte General Y Sucesión Intestada. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1989. Pág. 205.

> *"la cesión del derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C.Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia...., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente,* ***pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido".***[11]

En caso particular referente a la no intervención del cesionario en la causa mortuoria, en sentencia del 9 de septiembre de 1970 hizo la siguiente consideración:

> *"Sabido es que el cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carece de título traslaticio de dominio sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuorio.* ***Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, hay que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma.*** *'El dominio de la especie adjudicada -ha dicho la Corte- lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y al comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esas especies sin que presente un título traslaticio de dominio de ellas'. Cuando se trata de la cesión del derecho real de herencia, si el cesionario no se hace presente en la causa mortuoria, los bienes adjudicados a su cedente quedan radicados en cabeza de éste y no de aquel, sin que pueda decirse entonces que esa adjudicación debe entenderse hecha en favor del cesionario".* [12]

6.- CASO CONCRETO.

Vistas las anteriores consideraciones, se tiene para esta Corporación que los demandantes no tienen legitimación en la causa para solicitar por vía judicial que el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA rinda cuentas de la administración de los bienes relictos de su padre fallecido, GERMAN ROMERO RODRIGUEZ, en razón de lo que se procede a exponer.

En primer lugar, como bien se vislumbra a folios 16 a 17 y 126 a 127 del Cuaderno Principal, los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN enajenaron sus respectivos derechos de herencia en la sucesión del señor GERMAN ROMERO RODRIGUEZ a título de venta, el primero en favor de la señora CECILIA ROMERO DE REY, y el segundo en favor del señor JUAN DE DIOS QUIJANO DÍAZ. Así mismo, se observa que estos últimos fueron aceptados como cesionarios en la Escritura Pública No. 3256 del 5 de junio de 1998, mediante la cual se efectuó la liquidación de la sucesión del causante, haciéndose las respectivas adjudicaciones de los bienes de la masa herencial a quienes en dicha diligencia intervinieron. De lo anterior, en principio, se desprende que los cedentes perdieron todo interés sustancial en la mortuoria, y por consiguiente toda

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 1970. M.P. Dr. Guillermo Ospina Fernández.
[12] Citada en sentencia del 27 de marzo de 2001. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6365.

vocación para reclamar por vía judicial al administrador de los bienes relicto, rendición de cuentas de su gestión.

En segundo lugar, si posteriormente a la diligencia de liquidación de la mortuoria hubo, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y CECILIA ROMERO DE REY, una nueva venta de derechos y acciones hereditarios en la que se revirtió el negocio inicial, ello no implica que este tenga efectos jurídicos frente a lo ya definido. Esto, como quiera que existiendo en firme una partición del acervo herencial de común acuerdo entre los interesados, entre ellos la señora ROMERO DE REY, ya se encuentra surtiendo efectos *inter partes* desde el otorgamiento de la Escritura Pública, aún cuando no se hayan registrado las correspondientes hijuelas en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En tercer lugar, aun cuando en el expediente milite un documento privado suscrito entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, obrante a folio 89 del Cuaderno segundo, mediante el cual se dispuso que la cesión referida carece de todo valor real, y que por ende el cedente continúa con la titularidad de los derechos herenciales provenientes de su difunto padre, procede estimar que aquí no tiene ninguna fuerza vinculante, toda vez que si lo que pretendían era dejar sin efectos el contrato celebrado entre ellos, debió cumplirse con la solemnidad de verter su voluntad en Escritura Pública, en los términos del inciso 2º del artículo 1857 del Estatuto Civil, pero en todo caso, y por vía de principio adecuarla a la nueva situación, esto es, que ya la herencia se encuentra liquidada

Siendo así, se revocará el auto del 26 de julio de 2012, para declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, lo cual necesariamente conlleva a que se dicte sentencia anticipada.

7.- LA CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas en ambas instancias, a la parte demandante vencida. En consecuencia inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de $589.500,oo.

Sin más consideraciones, LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

vocación para reclamar por vía judicial al administrador de los bienes relicto, rendición de cuentas de su gestión.

En segundo lugar, si posteriormente a la diligencia de liquidación de la mortuoria hubo, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y CECILIA ROMERO DE REY, una nueva venta de derechos y acciones hereditarios en la que se revirtió el negocio inicial, ello no implica que este tenga efectos jurídicos frente a lo ya definido. Esto, como quiera que existiendo en firme una partición del acervo herencial de común acuerdo entre los interesados, entre ellos la señora ROMERO DE REY, ya se encuentra surtiendo efectos *inter partes* desde el otorgamiento de la Escritura Pública, aún cuando no se hayan registrado las correspondientes hijuelas en la Oficina de Instrumentos Públicos.

En tercer lugar, aun cuando en el expediente milite un documento privado suscrito entre LUIS EUSEBIO ROMERO PINZON y JUAN DE DIOS QUIJANO DIAZ, obrante a folio 89 del Cuaderno segundo, mediante el cual se dispuso que la cesión referida carece de todo valor real, y que por ende el cedente continúa con la titularidad de los derechos herenciales provenientes de su difunto padre, procede estimar que aquí no tiene ninguna fuerza vinculante, toda vez que si lo que pretendían era dejar sin efectos el contrato celebrado entre ellos, debió cumplirse con la solemnidad de verter su voluntad en Escritura Pública, en los términos del inciso 2º del artículo 1857 del Estatuto Civil, pero en todo caso, y por vía de principio adecuarla a la nueva situación, esto es, que ya la herencia se encuentra liquidada

Siendo así, se revocará el auto del 26 de julio de 2012, para declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por parte de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, lo cual necesariamente conlleva a que se dicte sentencia anticipada.

7.- LA CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas en ambas instancias, a la parte demandante vencida. En consecuencia inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de $589.500,oo.

Sin más consideraciones, LA SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el veintiséis (26) de julio del año dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente proceso ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por los señores LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN y GERMAN ROMERO PINZÓN, contra el señor SERGIO ROMERO BAUTISTA, conforme a las consideraciones en que está sustentado. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de los señores GERMAN ROMERO PINZÓN y LUIS EUSEBIO ROMERO PINZÓN, propuestas por la apoderada del señor SERGIO ROMERO BAUTISTA, por las razones arriba esbozadas. En consecuencia declarar terminado el presente proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandante vencida. En consecuencia inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de $589.500,oo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

(67)

Destyr el 15 Agosto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Para notificar a las partes la anterior providencia, se fija el Edicto correspondiente en lugar público y visible de la Secretaría de la Sala Civil - Familia por el término de TRES (3) días, siendo las 8 a.m. de hoy 13 de agosto de 2013.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria